

SIA - 2015000641 - 682

4.2.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera  
Radicado: 2-2015-042295  
Bogotá D.C., 29 de octubre de 2015 10:53

Doctor  
**CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRATE**  
Auditor General de la República  
**Auditoría General de la República**  
Carrera 57 C No. 64 A – 29 Barrio Modelo Norte  
Código Postal 111221  
Código Postal Ampliado 111221049  
Conmutador: 318 6800 – 381 6710  
Bogotá – Cundinamarca



Rad No 2015-233-004869-2

Fecha 30/10/2015 14:02:08 Us Rad. JELOAIZA  
Asunto : POR COMPETENCIA-SOLICITUD CONCEPTO  
Destino : / Rem CIU MINISTERIO DE HACIENDA Y C  
[www.orteogpl.org](http://www.orteogpl.org) - Sistema de Gestión

Radicado entrada 1-2015-079034  
No. Expediente 23825/2015/RCO

Asunto: Remisión por competencia. Solicitud Concepto Radicado No. 1-2015-079034 de octubre 05 de 2010.

Respetado Doctor,

Por medio de la presente comunicación se traslada por competencia copia de la solicitud del asunto, teniendo en cuenta que versa sobre un asunto propio de las funciones y competencias de esa entidad, ya que se requiere concepto jurídico en cuanto a cuál es el camino a seguir en el Proceso de Cobro Coactivo en la Contraloría General de Risaralda, es decir, si se debe construir un "nuevo procedimiento" para el Proceso de Cobro Coactivo Fiscal, a partir de lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), o solamente se debe ajustar el existente a lo reglado por la Ley 1437 de 2011, o se deben construir "dos procedimientos" para el Cobro Coactivo, uno que regule los títulos ejecutivos fiscales y otro para aquellos títulos diferentes a los fiscales.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 2º, 5º y el numeral 3 del artículo 18 del Decreto Ley 272 de 2000 y en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) sustituido mediante el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)

30 OCT 2015

Recibido:  
5-11-2015  
14:20  
F. Ospina  
10:00 am

↗

jleL 0W3a ssA+ zMQQ IT7p rZ1 Ppo=  
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

Igualmente, le informamos que el solicitante fue debidamente enterado del presente traslado.

Solicitamos respetuosamente enviar a este Ministerio copia de la respuesta emitida directamente por ustedes al solicitante citando el radicado 1-2015-079034.

Cordialmente,

  
**LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ**

Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Anexos: Copia de la solicitud en un (1) folio.

APROBÓ: LMAG.

ELABORÓ: Juan Pablo Carreño Rivera.

Firmado digitalmente por:LILIANA ALMEYDA GOMEZ

Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

jleL OW3a ssA+ zMQQ IT7p rZ/1 Ppo=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>



*Realización*

*Subjurisdicción*



CONTRALORÍA  
GENERAL  
DEL RISARALDA

Control Fiscal Integral



Pereira, 29 de septiembre de 2015

AL CONTESTAR CITE:  
Radicado No: 1761

Doctora  
LINA QUIROGA VERGARA  
Jefe oficina Asesora Juridica  
Ministerio de Hacienda y Credito Publico  
Carrera 8 No. 6C- 38.  
Telefonos 381 1700 - 602 1270  
Bogota D.C, Cundinamarca.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
Al contestar cite este No.: 1-2015-079034  
Fecha radicación: 05/10/2015 15:25  
Folios: 1 Anexos: 0

1-2015-079034 05/10/2015 15:25:44  
CONTRALORIA GENERAL DE PEREIRA 9034 26..



Asunto: CONCEPTO JURIDICO COBRO COACTIVO ORGANOS DE CONTROL FISCAL.

Respetada Doctora LINA QUIROGA VERGARA,

En atención al artículo 5 de la Ley 1006 de 2006 y al artículo 1 del Decreto 4473 de 2006, las Contralorías Territoriales construyeron el Reglamento interno del Proceso de Cobro de Coactivo, para el caso de la Contraloría General de Risaralda se adoptó mediante la Resolución No 145 de 2011.

Ley 1066 de 2006, Artículo 5, "Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"

Decreto 4473 de 2006, "Artículo 1°. *Reglamento interno del recaudo de cartera.* El reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad"

La Ley 1437 de 2011; (CPACA) determinó que el Procedimiento Administrativo de Cobro coactivo se registrará así,

Artículo 100. **Reglas de procedimiento.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se registrarán por ellas.

Subdirección Jurídica

RECIBIDO  
21:53

Fecha: 29/09/2015

Calle 19 N° 13-17 Esquina Piso 5, Pereira, Risaralda, Colombia  
PBX (6) 3355805 - FAX (6) 3354203,  
Web : www.contraloriarisaralda.gov.co  
Correo electrónico: contraloria@risaralda.gov.co  
C.P. 66002 Colombia

*07/09/15*  
*20/09/15*  
*Johanna D.*  
*3:08pm*

*[Handwritten signature]*



**CONTRALORÍA  
GENERAL  
DEL RISARALDA**

Control Fiscal Integral



2. Los que no tengan reglas especiales se registrarán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

Ante tal situación se han presentado diferentes interpretaciones jurídicas a saber:

- a) La primera interpretación jurídica manifiesta que La Ley 1437 de 2011 (CPACA) en su artículo 100 deroga tácitamente el procedimiento del Proceso de Cobro Coactivo para las Contralorías soportado en la Ley 1066 de 2006, por lo tanto las obliga a adoptar un nuevo procedimiento de Cobro Coactivo Fiscal para sus títulos fiscales cuyo soporte normativo es la Ley 1437 de 2011.
- b) La segunda interpretación jurídica aduce que La Ley 1437 de 2011 hace una clara diferencia entre el procedimiento del Proceso de Cobro Coactivo Fiscal del Proceso Cobro Civil, es decir, de los títulos ejecutivos que son el resultado deudas civiles con la administración pública el cual se regula por la Ley 1066 de 2006; mientras que el Proceso de Cobro Coactivo Fiscal se rige por la Ley 42 de 1993. La anterior interpretación llevaría a que las contralorías tendrían que adoptar dos reglamentos del Proceso de Cobro Coactivo, uno para los títulos ejecutivos del Control Fiscal y otro procedimiento para los títulos que no son resultado del control fiscal.
- c) La tercera interpretación jurídica aduce que lo que hace la Ley 1437 de 2011, es ser una norma complementaria a la Ley 1066 de 2006, norma al cual debe acudir el operador del Proceso de Cobro Fiscal ante aquellos vacíos que se presentan en desarrollo del Proceso de Cobro Coactivo e igualmente como debe acudir al Estatuto Tributario, al Código de Procedimiento Civil o al Código General del Proceso; lo anterior porque la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5, obliga a que aún en los procesos de cobro coactivo con régimen especial deben regirse por ella.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito de manera respetuosa su concepto jurídico en cuanto a cuál es el camino a seguir en el Proceso de Cobro Coactivo en la Contraloría General de Risaralda?, es decir, ¿ se debe construir un nuevo Procedimiento para el Proceso de Cobro Coactivo fiscal a partir de la Ley 1437 de 2011, o solo se debe ajustar el existente a lo reglado por la Ley 1437 del 2011, o se deben construir dos Procedimientos para el Cobro Coactivo, uno que regule los títulos fiscales y otro para aquellos títulos diferentes a los fiscales?

Cordialmente,

HUMBERTO LOTERO ARENAS  
Contralor General de Risaralda 010-14



**CONTRALORÍA  
GENERAL  
DEL RISARALDA**

Control Fiscal Integral



*Jr. GAD...  
F...  
13-10-11  
Prof*

Pereira, 29 de septiembre de 2015

AL CONTESTAR CITE:  
Radicado No: 1762

*20152330044162  
05-10-2015*

Doctor  
CARLOS FELIPE CORDOBA LARARTE  
Auditor  
Auditoria General de la Republica  
Carrera 57C No. 64A-29 barrio Modelo Norte, Bogotá.  
Telefonos Carrera 57C No. 64A-29 barrio Modelo  
Bogota D.C, Cundinamarca.

Asunto: CONCEPTO JURIDICO COBRO COACTIVO ORGANOS DE CONTROL FISCAL.

Respetado Doctor CARLOS FELIPE CORDOBA LARARTE,

En atención al artículo 5 de la Ley 1006 de 2006 y al artículo 1 del Decreto 4473 de 2006, las Contralorías Territoriales construyeron el Reglamento interno del Proceso de Cobro de Coactivo, para el caso de la Contraloría General de Risaralda se adoptó mediante la Resolución No 145 de 2011.

Ley 1066 de 2006, Artículo 5, "Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"

Decreto 4473 de 2006, "Artículo 1°. *Reglamento interno del recaudo de cartera.* El reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad"

La Ley 1437 de 2011; (CPACA) determinó que el Procedimiento Administrativo de Cobro coactivo se registrará así,

Artículo 100. **Reglas de procedimiento.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se registrarán por ellas.

Calle 19 N° 13-17 Esquina Piso 5, Pereira, Risaralda, Colombia  
PBX (6) 3355805 - FAX (6) 3354203,  
Web : [www.contraloriarisaralda.gov.co](http://www.contraloriarisaralda.gov.co)  
Correo electrónico: [contraloria@risaralda.gov.co](mailto:contraloria@risaralda.gov.co)  
C.P. 66002 Colombia

05 OCT 2015

*F...  
13-10-15  
4:17 PM*



**CONTRALORÍA  
GENERAL  
DEL RISARALDA**

Control Fiscal Integral



2. Los que no tengan reglas especiales se registrarán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

Ante tal situación se han presentado diferentes interpretaciones jurídicas a saber:

a) La primera interpretación jurídica manifiesta que La Ley 1437 de 2011 (CPACA) en su artículo 100 deroga tácitamente el procedimiento del Proceso de Cobro Coactivo para las Contralorías soportado en la Ley 1066 de 2006, por lo tanto las obliga a adoptar un nuevo procedimiento de Cobro Coactivo Fiscal para sus títulos fiscales cuyo soporte normativo es la Ley 1437 de 2011.

b) La segunda interpretación jurídica aduce que La Ley 1437 de 2011 hace una clara diferencia entre el procedimiento del Proceso de Cobro Coactivo Fiscal del Proceso Cobro Civil, es decir, de los títulos ejecutivos que son el resultado deudas civiles con la administración pública el cual se regula por la Ley 1066 de 2006; mientras que el Proceso de Cobro Coactivo Fiscal se rige por la Ley 42 de 1993. La anterior interpretación llevaría a que las contralorías tendrían que adoptar dos reglamentos del Proceso de Cobro Coactivo, uno para los títulos ejecutivos del Control Fiscal y otro procedimiento para los títulos que no son resultado del control fiscal.

c) La tercera interpretación jurídica aduce que lo que hace la Ley 1437 de 2011, es ser una norma complementaria a la Ley 1066 de 2006, norma al cual debe acudir el operador del Proceso de Cobro Fiscal ante aquellos vacíos que se presentan en desarrollo del Proceso de Cobro Coactivo e igualmente como debe acudir al Estatuto Tributario, al Código de Procedimiento Civil o al Código General del Proceso; lo anterior porque la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5, obliga a que aún en los procesos de cobro coactivo con régimen especial deben regirse por ella.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito de manera respetuosa su concepto jurídico en cuanto a cuál es el camino a seguir en el Proceso de Cobro Coactivo en la Contraloría General de Risaralda?, es decir, ¿ se debe construir un nuevo Procedimiento para el Proceso de Cobro Coactivo fiscal a partir de la Ley 1437 de 2011, o solo se debe ajustar el existente a lo reglado por la Ley 1437 del 2011, o se deben construir dos Procedimientos para el Cobro Coactivo, uno que regule los títulos fiscales y otro para aquellos títulos diferentes a los fiscales?

De igual manera le solicito de manera respetuosa, apoyar a las Contralorías Territoriales que no tenemos una estructura jurídica fuerte en la unificación, articulación, construcción y adopción de un Manual Único para el Proceso de Cobro Coactivo en las Contralorías Territoriales del país.

Cordialmente,

Calle 19 N° 13-17 Esquina Piso 5, Pereira, Risaralda, Colombia  
PBX (6) 3355805 - FAX (6) 3354203,  
Web : [www.contraloriarisaralda.gov.co](http://www.contraloriarisaralda.gov.co)  
Correo electrónico: [contraloria@risaralda.gov.co](mailto:contraloria@risaralda.gov.co)  
C.P. 66002 Colombia

**FAVOR DEVOLVER  
COPIA FIRMADA**



**\*20151100039501\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20151100039501

Fecha: 06-11-2015

Bogotá,  
110

*RN 49183947800*

*SIA - 641 - 682*

Doctor  
**HUMBERTO LOTERO ARENAS**  
Contralor  
Contraloría Departamental de Risaralda  
Calle 19 No. 13 – 17 Esquina Piso 5°  
Pereira, Risaralda

Asunto: Solicitud de consulta -- SIA ATC 2015000641 y 2015000682.

Respetado Señor Contralor.

## 1. ANTECEDENTE

De conformidad con la solicitud de pronunciamiento relacionado específicamente sobre *“cuál es el camino a seguir en el Proceso de Cobro Coactivo en la Contraloría General de Risaralda? Es decir ¿se debe construir un nuevo Procedimiento para el Proceso de Cobro Coactivo fiscal a partir de la Ley 1437 de 2011, o solo se debe ajustar el existente a lo reglado por la Ley 1437 del 2011, o se deben construir dos procedimientos para el Cobro Coactivo, uno que regule los títulos fiscales y otro para aquellos títulos diferentes a los fiscales?”*

## 2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de brindar una respuesta a su solicitud, debemos advertir que la misma se efectúa con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista generales que no comprometen la responsabilidad de la entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante, pues, de acuerdo con nuestras facultades constitucionales y legales, no podemos pronunciarnos sobre situaciones individuales y concretas que pueden ser objeto de control y vigilancia posterior.

04 DIC. 2015

*Vigilando para todos*



Cra. 57C No. 64A-29, barrio Modelo Norte • Bogotá D.C. - Colombia  
PBX: (57-1) 318 68 00 - 381 67 10 • Línea gratuita 018000 120205  
participacion@auditoria.gov.co @auditoriagen auditoriageneral

www.auditoria.gov.co

*Roy*

### 3. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto Ley 272 de 2000, son funciones de la Oficina Jurídica:

*"3. Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo."*

En este sentido y teniendo en cuenta los interrogantes planteados por usted en el presente escrito, me permito manifestarle que la Auditoría General de la República solo tiene competencia para pronunciarse sobre consultas formuladas por el Auditor General o las generadas por sus dependencias.

Lo anterior teniendo en cuenta las funciones Constitucionales y legales atribuidas en el artículo 274 de la Carta y el Decreto ley 272 de 2000, que determinan que el control fiscal que ejerce la AGR, la cual vigila la gestión fiscal de todas las contralorías del país, no implica una participación en la toma de decisiones de esas administraciones en el manejo de sus funciones misionales, administración de recursos, fondos, bienes o valores, sino del examen y control de ésta después de su ejecución.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Auditoría General de la República, no es competente para pronunciarse sobre el aspecto señalado en la consulta, toda vez que ello puede afectar la imparcialidad que debemos observar en el ejercicio del control de la gestión fiscal, y en consideración a que corresponde a ese órgano de control analizar la normatividad jurídica que rige el tema objeto de controversia, y resolver de fondo conforme a su autonomía y competencia.

Cabe precisar, al respecto, que quien controla no debe participar en aquellas decisiones que posteriormente van a ser objeto de control, pues tal actuación equivaldría a coadministrar, lo que es contrario a la función fiscalizadora.

Sin embargo, como una manera de efectuar simples orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares, pues, es al funcionario del conocimiento de ese ente de control a quien le corresponde discernir sobre la aplicación de esta normatividad, consideramos:

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, las contralorías aplicaban en sus procesos de jurisdicción coactiva las normas especiales de la Ley 42 de 1993 y la Ley 610 de 2000, y en lo que no estaba regulado en estas normas, aplicaban subsidiariamente el Código de Procedimiento Civil por expresa remisión que hacía el Art. 90 de la Ley 42 de 1993.

Posteriormente, la Ley 1066 de 2006 unificó el procedimiento de cobro coactivo de las entidades públicas, incluyendo a las contralorías, señalando que a partir de su entrada en vigencia se debería aplicar el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

De igual forma, la mencionada norma, estableció en su artículo 2° la obligación para las entidades públicas que ejerzan actividades o funciones administrativas o presten servicios del Estado, dentro de los cuales recauden rentas o caudales públicos, de:

*“establecer mediante normatividad de carácter general por, parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el reglamento interno del recaudo de cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”*

Autorización que se complementa con lo ordenado por el artículo 5°:

*“Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos, los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”*

Los alcances de esta ley fueron precisados por el Decreto Reglamentario 4473 de 2006 que dispuso:

*“El reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad”*

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se introdujeron cambios importantes en materia del procedimiento administrativo de cobro coactivo, en especial dispuso el artículo 100 unas reglas de procedimiento para el cobro coactivo, estableciendo los numerales 1 y 2, que los que tengan reglas especiales se regirán por ellas, y los que no, se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

De igual forma, sustenta la citada norma que aquellos aspectos no previstos en las normas especiales o en el Estatuto Tributario, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, debe aplicarse las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil.



Así las cosas, como el proceso de jurisdicción coactiva tiene reglas especiales - Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000-, deben aplicarse las mismas, y si estas no contienen ningún aspecto, deben regirse por las disposiciones contenidas en la Parte Primera del CPACA o en su defecto, reglarse por las del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en cuanto se refiere al conflicto de normas en el tiempo, debe señalarse que en principio existen dos normas especiales (Ley 42 de 1993 y Ley 610 de 2000), y una de estas normas en uno de sus artículos establecía una remisión subsidiaria al Código de Procedimiento Civil, que era para la época el procedimiento general de jurisdicción coactiva.

Luego, mediante la Ley 1066 de 2006 -- ley posterior y general -- se modificó el procedimiento general de jurisdicción coactiva, ordenando que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, el procedimiento general que debían aplicar entre otras entidades, las contralorías, debería ser el Estatuto Tributario.

Así las cosas, tal como lo expuso el Consejo de Estado en su ampliación de concepto No. 1882 del 15 de diciembre de 2009, la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006 no derogó las normas especiales que sobre el procedimiento de jurisdicción coactiva contienen la Ley 42 de 1993 y Ley 610 de 2000, sino que se limitó a modificar el procedimiento general.

En este orden de ideas, los procesos coactivos iniciados antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, les resulta aplicable el procedimiento contenido en la Ley 42 de 1993 y 610 de 2000, y en lo no previsto el Estatuto Tributario. Sin embargo, cuando en estos procesos se encuentre una contradicción entre estas normas, el operador jurídico deberá preferir y aplicar las normas especiales y subsidiariamente y en lo que no se oponga a las normas especiales, el Estatuto Tributario.

La anterior solución es una inferencia lógica de la aplicación de los artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887, que señalan que aunque en principio "*la ley posterior prevalece sobre la ley anterior*", solo se puede estimar insubsistente una disposición legal "por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores". Luego, la Ley 1066 de 2006 siendo una norma de carácter posterior y general, solo puede modificar normas generales anteriores y no disposiciones especiales anteriores, porque estas solo pueden ser modificadas por una norma especial posterior.

Así las cosas, en términos generales debemos indicar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, a partir del 2 de julio de 2012, las contralorías deben aplicar en sus procesos de jurisdicción coactiva, cuando se trate de fallos con responsabilidad fiscal, una multa o una póliza de garantía derivada de



procesos de dicha naturaleza, como regla especial, el procedimiento contenido en la ley 42 de 1993. Y, en lo no previsto en ella, se deberá acudir a la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y al CPC, conforme lo dispuesto por el artículo 100 del CPACA.

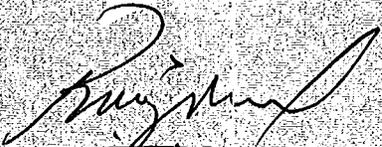
Cabe precisar que las disposiciones contenidas en la Ley 1066 de 2006, tal como se explicó en precedencia dicha norma es posterior y general, la cual modificó el procedimiento general de jurisdicción coactiva, ordenando que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, el procedimiento general que debían aplicar entre otras entidades, las contralorías, debería ser el Estatuto Tributario y en subsidio el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, esta norma no derogó las normas especiales que sobre el procedimiento de jurisdicción coactiva contiene la Ley 42 de 1993, sino que se limitó a modificar el procedimiento general. Cabe precisar, que este procedimiento solo resulta aplicable a los procesos coactivos iniciados con anterioridad al día 2 de julio de 2012, cuyo título derive de la responsabilidad fiscal de los gestores fiscales, los cuales deben continuar su trámite normal hasta su terminación y archivo.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a sus inquietudes, siendo necesario reiterar que no es de competencia de esta Oficina Jurídica entrar a dilucidar casos de carácter puntual, razón por la cual la consulta se absuelve en forma general y abstracta, pues, no es admisible adentrarnos a resolver situaciones particulares y concretas que puedan comprometer la responsabilidad de la entidad, habida cuenta que se podría configurar un direccionamiento en la gestión y autonomía de los entes de control, lo cual está expresamente prohibido.

Por lo tanto, se debe evaluar la opinión jurídica consignada en el concepto emitido, verificar la normatividad jurídica vigente y la jurisprudencia aplicable, para sumir su propia decisión.

Cordialmente,

  
**ROBERTO ARRAZOLA MERLANO**  
Director Oficina Jurídica

Proyectó: GDM- Profesional Oficina Jurídica

